



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICADO	680012333000-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
OBJETO DE CONTROL	DECRETO No. 056 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021.
TRÁMITE	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
TEMA	ACTO QUE IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	gobierno@zapatoca-santander.gov.co ; contactenos@zapatoca-santander.gov.co ; yvillarreal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 062
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sobre el Decreto No. 056 del 08 de agosto de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

El Alcalde del municipio de Galán, remitió al Consejo de Estado, el Decreto 056 del 08 de agosto de 2020, por medio del cual “*SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, Y SE PRORROGA EL DECRETO 041 DE 2020 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO*”, para que se ejerza



el control inmediato de legalidad.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, el Consejo de Estado, remite por competencia el presente asunto.

2. El acto objeto de control.

Se trata del Decreto 056 de 08 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus covid-19, y se prorroga el decreto 041 de 2020 y el mantenimiento del orden público en el municipio”*.

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, 136 en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a avocar o no su conocimiento.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto 056 de 08 de agosto de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Zapatoca -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que este declaró en todo el territorio Nacional, mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?*



5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por el Presidente de la República mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020, sino que se trata de un acto proferido con posterioridad al estado de excepción, en materia de orden público y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020. En consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad procede frente a los actos administrativos generales que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que las decisiones así adoptadas se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad, como son: *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; *ii)* haberse dictado con fundamento en la función administrativa; *iii)* haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados **durante el Estado de excepción.**

En lo referente a este último requisito, cabe destacar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las facultades conferidas por el legislador al Gobierno Nacional y a las autoridades, no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción, sino únicamente cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación que refleje la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.



En este mecanismo de control se «analiza la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta»¹.

7. Caso Concreto

En el caso particular, se advierte que no es procedente el control inmediato de legalidad del Decreto 056 de 2020, proferido por el alcalde municipal de Zapatoca Santander, por medio del cual “SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, Y SE PRORROGA EL DECRETO 041 DE 2020 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.”

Lo anterior, por cuanto el citado acto administrativo contiene normas de orden público y convivencia ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020 y, además, se profirió por fuera de la declaratoria del estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que culminó el pasado 6 de junio de 2020, con la expiración del Decreto Legislativo 637/05/2020.

En la descripción de la materia y en la parte motiva del acto objeto de control, se desarrollaron las normas relacionadas con el orden público y la emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del poder de policía, en virtud de potestades ordinarias en materia de orden público y salubridad pública.

Bajo tal entendido, las medidas adoptadas en cada uno de los artículos que componen el Decreto desarrollan potestades ordinarias del alcalde municipal, con lo cual, adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, resultaría inane respecto del efecto útil de las normas contenidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A y desbordaría el ámbito de competencia

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de 2013, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, rdo.: 11001-03-15-000-2010-00390-00 (CA).



del Tribunal Administrativo de Santander en esta materia; máxime cuando también se expidió por fuera del término de vigencia del estado de excepción como se expuso líneas atrás.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**² sobre el particular señaló: *“Por este motivo, a pesar de que la resolución en cuestión está relacionada con la adopción de medidas en la CAM respecto de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada”*.

Por los argumentos anteriores, la Sala Unitaria se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 056 del 08 de agosto de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al alcalde del municipio de Zapatoca – Santander -, y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

² En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-01139-00



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las actuaciones, previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d16fdd430d4b65b83afa703dcd0bf27e12d051b917bd0644f918bd0b31dbfee

Documento generado en 25/03/2021 11:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>